



## Recomendación: 31/2021

**Expediente: CODHEY 177/2018.**

**Quejosa: Q1.**

**Agraviado: A1 (†).**

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Personas Adultas Mayores.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán.
- Servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida a:**

- La C. Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán.
- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 177/2018**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **Q1**, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*,<sup>3</sup> este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica; así como al Derecho de las Personas Adultas Mayores.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán y la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.**- Mediante escrito datado el trece de agosto del año dos mil dieciocho, recibido en este Organismo el catorce del propio mes y año, la **C. Q1**, interpuso formal queja en agravio de su progenitor quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, al señalar lo siguiente: “... compareciendo ante esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en representación de mi padre de nombre A1 quien actualmente se encuentra delicado de salud lo que lo imposibilita para comparecer personalmente ... para interponer una queja en contra de los servidores públicos de la Dirección de la Policía Municipal de la Localidad de Hunucmá, Yucatán y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de hechos que vulneran los derechos humanos de mi padre A1, Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: PRIMERO.- Soy hija del Sr. A1 como lo acredito con el original de la certificación de datos de nacimiento de la suscrita ... documento que acompaño para que obre en autos. SEGUNDO.- El día lunes dos de julio del presente año aproximadamente a las diecinueve horas al encontrarme en mi trabajo en esta Ciudad de Mérida, recibí una llamada telefónica ... en la cual me informó que mi padre estuvo involucrado en un hecho de tránsito del cual salió gravemente lesionado y dicho hecho de tránsito se suscitó en la calle veintiocho entre 37 y 39 de la ciudad de Hunucmá, Yucatán, por lo que estaba siendo trasladado al Hospital O’Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, no omito manifestar que según informes mi padre de nombre A1 quien cuenta con la edad de ochenta y cinco años de edad, cuando transitaba a bordo de un triciclo de su propiedad, fue embestido por un tráiler doble remolque el cual indebidamente transitaba en la ciudad, también ahora sé que el conductor y dicho tracto camión doble remolque fue asegurado por policías de tránsito de la localidad y trasladado a la comandancia de la Dirección de Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, por lo que me trasladé a dicho nosocomio y debido a la gravedad de sus lesiones que presentaba mi padre (traumatismo craneoencefálico) y toda vez que no había cama ni contaban con el personal necesario para la atención que requería mi padre ya que entre otras cosas se necesitaba hacerle una tomografía es que decidí comunicarme a la Comandancia Municipal de Hunucmá y ahí se me proporcionó un número telefónico al cual me comuniqué con una persona que dijo ser el Sr. A. C. contador de la empresa propietaria del camión y después de indicarle que me encontraba en el nosocomio antes citado, se apersonó a este lugar para platicar con la suscrita y ver por la atención de mi padre, siendo el caso que en ese momento me informa que el camión no contaba con seguro pero que la empresa podía ofrecerme la atención médica particular de mi padre haciéndose cargo y responsable de todos los gastos, ante la falta de atención médica por las carencias que tiene el Hospital O’Horán y la gravedad de las lesiones de mi padre acepté que se le trasladara a la Clínica Mérida para su pronta atención es el caso que al estar haciendo los trámites para ingresarlo, al salir me percaté que dicho contador ya se había retirado de la clínica y al tratar de comunicarme con ésta persona al teléfono que me proporcionó ... éste ya no contestaba, al día siguiente el contador citado se presentó a la Clínica de Mérida y me contactó solo para manifestarme que su empresa no se haría cargo de los gastos, ante tal situación me dediqué a que atendieran a mi padre y tuve que solventar los gastos médicos y hospitalarios que requirió mi padre como hasta ahora sigo haciendo. SEGUNDO.- (sic) No omito manifestar que el día 4 del mes de julio del presente año interpusé en representación de mi padre formal denuncia y/o querrela en el local que ocupa la Fiscalía

de Hunucmá levantándose el acta número UNATD26-G1/000436/2018 ante la Unidad de Atención y Determinación Hunucmá adscrita a la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado y que se convirtió en la Carpeta de Investigación A2-A2/141/26/2018 enterándome posteriormente al realizar diligencias que en esta carpeta se encuentra adjunta la carpeta de investigación número UNATD-G1/006863/2018 de la Fiscalía General del Estado que se abrió con motivo del aviso telefónico del Hospital al ser ingresado éste en la Clínica de Mérida, siendo que en esta carpeta de investigación al leerla me pude percatar que en la visita que realizan los médicos de la Fiscalía sorprendentemente aparece en el Certificado Médico Legal suscrito por la M.C. Gabriela Burgos Toraño que se dirige al Lic. Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Atención y determinación de la Fiscalía General del Estado, con número de oficio 10434/FGE/ICF/MF/2018, de fecha 3 de julio del presente año, que mi padre presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo que es falso y como hice del conocimiento a la Fiscalía de Hunucmá mi padre ingresó a dicho nosocomio con traumatismo craneoencefálico es decir con lesiones que ponen en peligro su vida y para acreditar lo antes expuesto exhibo copia de un informe médico expedido por el médico tratante de la Clínica de Mérida en donde se hace constar lo antes citado, no omito manifestar que a fin de corroborar mi dicho la Fiscalía de Hunucmá solicitó a la Clínica de Mérida copia certificada del expediente médico de mi padre en donde se puede apreciar el tipo de lesiones con que ingresó mi padre derivado del hecho de tránsito. TERCERO.- (sic) No omito manifestar que por indagaciones propias es que me entero de que el posible responsable responde al nombre de J. J. Z. Z. y el tráiler que conducía es de la marca Kenwoor de color blanco con azul con placas de circulación ... del Servicio Público Federal de carga y que tenía enganchado dos remolques denominados planas con carga de aves en su interior, el primer remolque sin placas de circulación, contando con el número económico en el costado derecho ... y la segunda plana con placa ... del Servicio Público Federal de carga, y siendo como ya expresé anteriormente sé que dicho tracto camión como su conductor fueron detenidos por parte de la Policía Municipal de Hunucmá y ahora sé que a pesar de la gravedad de las lesiones que le causaron a mi padre y de que conforme a derecho esta persona y su tracto camión debieron ser puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado, estos flagrantemente y violando el debido proceso, ahora sé, liberaron al conductor y el tracto camión le fue entregado al Representante Legal de la empresa como si nada hubiera ocurrido. Por todo lo antes mencionado y debido a las inconsistencias de la actuación de la Policía de la Dirección de Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán y otros servidores públicos y posibles actos de corrupción comparezco ante esta autoridad a fin interponer una queja formal por hechos posiblemente delictuosos que violan flagrantemente los derechos humanos de mi padre en contra de la Dirección de Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán y/o en contra de quien o quienes resulten responsables, y pido se proceda conforme a derecho corresponda ... Atenta y respetuosamente pido: Tenerme por presentada en representación de mi padre quien aún se encuentra delicado de salud e imposibilitado para comparecer personalmente, con mi memorial de cuenta de cuyo contenido me afirmo y ratifico, por ser cierto y verdadero lo manifestado en el cuerpo del mismo y anexos que acompaño, pidiendo se sirva investigar e integrar la correspondiente queja que para el efecto se realice y practicar las diligencias que estime necesarias ...”.

**SEGUNDO.-** Asimismo, en la propia fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana **Q1**, mediante la cual ratificó su escrito de queja, al exponer lo siguiente: *“... acude ante este Organismo en representación y agravio de su progenitor el **A1**, el cual debido a su estado delicado de salud, le es imposible comparecer a manifestar los hechos de los cuales fue víctima, por lo cual ... comparece a efecto de interponer queja en contra de la Policía Municipal de Hunucmá, y/o contra la autoridad que resulte responsable, por la omisión, posible tráfico de influencias descrita a través de los hechos señalados en escrito que presenta en este momento del cual se afirma y ratifica de todas y cada una de sus partes, por lo cual solicita la intervención de este Organismo ...”.*

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

1.- Escrito de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, signado por la **C. Q1**, mediante el cual interpuso queja en agravio de su progenitor quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, mismo que se encuentra transcrito en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, la referida inconforme adjuntó a su escrito en comento lo siguiente:

- a) Original de la certificación de datos de nacimiento de la quejosa, expedida en fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, por la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán, con la que acredita su parentesco con la persona agraviada.
- b) Copia simple de un informe médico de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Neurocirujano L. J. S. A., en el que se hizo constar lo siguiente: *“... Nombre: A1. Edad: 85 años. Fecha del Accidente: 2 de Julio de 2018. Fecha de Egreso: 8 de julio de 2018. Se trata de paciente masculino de 85 años que fue arrollado en la vía pública por un tractocamión siendo golpeado en la región posterior presentando trauma craneal directo y pérdida de la conciencia. Por lo anterior fue ingresado en la Clínica de Mérida apreciándose fractura occipital derecha, así como herida que fue suturada. Se ingresó para observación apreciándose desorientación por edema cerebral siendo lesión que pone en peligro la vida. La familia solicita su alta por carecer de recursos para mantener su internamiento. Se solicita TAC de control aún no realizado, queda la posibilidad de hematoma subdural crónica del adulto mayor. Al momento el paciente permanece desorientado, agresivo físico y verbal, desconoce el lugar donde se encuentra, confunde a familiares y los agrede ...”.*

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia de la **C. Q1**, a través de la cual, se afirmó y ratificó de su escrito mediante el que interpuso queja en agravio de su progenitor quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

- 3.- Proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, a través del cual, esta Comisión admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, procediendo a solicitar a dichas autoridades, un informe escrito en relación a los hechos atribuidos al personal a su cargo, circunstancia que les fue notificada para su conocimiento y efectos legales que correspondan el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por conducto de los oficios V.G. 2988/2018 y V.G. 2989/2018 respectivamente.
- 4.- Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual, este Organismo determinó solicitar al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del C. Director de la Policía Municipal de dicha Localidad, enviar el informe de ley que le fuera requerido a éste último mediante el oficio V.G. 2988/2018 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, siendo notificada dicha petición por conducto del oficio V.G. 3324/2018 en fecha nueve de noviembre del referido año.
- 5.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1044-2018 de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual, el C. M.D Jesús Armando Pacheco May, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: *“... me permito remitirle el oficio sin número de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Hunucmá del Ministerio Público, mediante el cual rinde un informe a lo solicitado con relación a la Carpeta de Investigación **A2-A2/000141/2018**. En relación a lo solicitado en el numeral I) me permito remitir copias simples del examen de integridad física realizado al señor **A1** en fecha 03 de julio del año en curso. En relación a lo solicitado en el numeral II) me permito comunicarle que la M.C. Gabriela Burgos Toraño, podrá ser entrevistada en relación a los hechos a que se refiere la presente queja ... En relación a lo solicitado en el inciso IV) ... se señala el día ... para que el personal que usted tenga a bien designar, se constituyan en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Hunucmá del Ministerio Público y se entreviste con el titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la carpeta de investigación **A2-A2/141/26/2018** ...”*.

**Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:**

- a).- Oficio sin número de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la Carpeta de Investigación A2-A2/141/2018, de lo que se desprende lo siguiente: *“... tengo a bien informarle respecto a los hechos manifestados por el quejoso atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía ... que el personal de esta Fiscalía Investigadora, en todo momento actúa bajo los principios de*

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos de todo ciudadano, y en el presente caso de igual manera se actuó bajos los mencionados principios y conforme al marco procedimental penal legal, por lo que me permito informarle de las constancias que obran en la presente carpeta de investigación derivado de la integración de la misma: -En fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018, compareció la ciudadana Q1 (sic), hija del ciudadano A1, interponiendo formal denuncia y/o querrela, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de J. J. Z. Z. y/o quien y/o quienes resulten responsables, iniciando el acta UNATD-G1/436/2018, acordando en propia fecha dar inicio a la carpeta de investigación A2-A2/141/2018. -Oficio dirigido al Director de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, de fecha 04 cuatro de junio (sic) del año 2018, solicitando el Informe Policial Homologado y la puesta a disposición de los vehículos involucrados. -05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por recibido el original del acta UNATD-G1/6863/2018, proveniente de la Unidad de Atención y Determinación en turno, en la cual se encuentra anexa lo siguiente: oficio médico 10434/FGE/ICF/MF/2018, de fecha 03 de julio del año 2018, Acta de entrevista de víctima al ciudadano A1. -En fecha 08 ocho de julio del año 2018, se tiene por recibido el oficio sin número de la Dirección de Policía de Hunucmá, Yucatán, en el cual anexa Informe Policial Homologado con folio 13075, acta de Inspección del lugar, croquis, 4 hojas con impresiones fotográficas, acta de entrevista a víctima u ofendido, 03 tres oficios de entrega de vehículo, copia simple de factura marcada con el número 12687.-En fecha 13 trece de julio del año 2018, se envían oficios al Comandante de la Policía Estatal de Investigación y al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que designe peritos en fotografía y peritos en criminalística. -En fecha 16 dieciséis de julio del año en curso, se tiene por recibido el oficio FGE/ICF/FOTO/4793/2018 del Departamento de Fotografía y el oficio FGE/ICF/DDP/CRIM/2228/2018 del Departamento de Criminalística. -En fecha 19 diecinueve de julio compareció la ciudadana Q1, y solicitó copias simples del Informe Policial Homologado de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán. -Informe Policial Homologado elaborado por el agente de la Policía Estatal Investigadora Fredy Humberto Chan Vermejo, rendido en fecha 30 de julio del año 2018, anexando a su informe: Acta de entrevista a la ciudadana Q1, Acta de entrevista a la ciudadana A. M. U. de S. -En fecha 02 dos de Agosto del año 2018, se envió oficio al Director del Hospital General Agustín O'Horán, solicitando remita el expediente clínico del ciudadano A1. -En fecha 03 tres de agosto del año en curso compareció la ciudadana Q1, a fin de exhibir diversas facturas, respecto a los pagos de gastos médicos. -En fecha 06 seis de Agosto del año 2018, se tiene por recibido el oficio DIR/JUR/465/2018, suscrito por el Dr. Carlos Espadas Villajuana, Director del Hospital General Agustín O'Horán, mediante el cual informa que en dicho hospital no existe expediente clínico a nombre del ciudadano A1. -En fecha 16 dieciséis de Agosto del año en curso, se tiene por recibido el oficio sin número, de fecha 13 trece de Agosto del año 2018, suscrito por el ... Director General de la "Clínica Mérida" Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual remite el expediente clínico del ciudadano A1. -En fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2018 compareció la ciudadana Q1 y proporcionó datos respecto a la dirección y número telefónico de la empresa "A. T. del C." -En fecha 06 seis de septiembre del año en curso, compareció el ciudadano Juan Pablo Uicab

Cob, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Hunucmá, en dicha comparecencia realizó aclaraciones, respecto a su Informe Policial Homologado, proporcionó datos e información respecto a los hechos que dieron origen a la presente. -En fecha 20 veinte de septiembre del año 2018, se giró atento oficio (citeratorio) a fin de que comparezca el ciudadano Juan Pablo Rejón Uc, paramédico de la unidad 21-A de la Dirección de Seguridad Pública de Hunucmá, Yucatán, a fin de que rinda su declaración testimonial respecto a los hechos que tiene conocimiento. **EN CONCLUSIÓN.-** Como ha de leerse en el cuerpo del presente escrito esta Fiscalía Foránea con sede en Hunucmá, Yucatán, actuó bajo el más estricto apego a los derechos fundamentales de todo ciudadano y no hubo y no hay margen de derechos humanos violados, ya que se actuó conforme al marco procedimental penal legal ...”.

- b).- Oficio número 10434/FGE/ICF/MF/2018 de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, relativo al certificado médico legal realizado a quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, por la Médico Cirujano Gabriela Beatriz Burgos Toraño, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... **CERTIFICO QUE SIENDO LAS 5:25 HORAS DEL DÍA 3 DE JULIO DEL AÑO 2018, EN LAS INSTALACIONES DE URGENCIAS DE LA CLÍNICA MÉRIDA, EN MÉRIDA, YUCATÁN, VALORÉ A QUIEN ME REFIERE SE LLAMA A1 DE OCUPACIÓN NINGUNA. INTERROGATORIO: DIRECTO EXPLORACIÓN FÍSICA: PERSONA POR VALORAR DEL SEXO: MASCULINO REFIERE LA EDAD DE 84 AÑOS DE EDAD. PSICOFISIOLÓGICO: LA PERSONA POR VALORAR SE ENCUENTRA EN POSICIÓN DE DECÚBITO SUPINO N (SIC)CAMILLA HOSPITALARIA, CON ALIENTO SUI GENERIS, CONSCIENTE, TRANQUILO, PUPILAS CON REACCIÓN NORMAL A LA LUZ, ESTACIÓN Y MARCHA NO VALORABLES, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, DISCURSO COHERENTE, CONGRUENTE Y FLUIDO, POR LO QUE LO ENCUENTRO EN ESTADO NORMAL. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: HERIDA SUTURADA CON 6 PUNTOS EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA. EL PACIENTE REFIERE SER DIABÉTICO DE 15 AÑOS DE EVOLUCIÓN SIN TRATAMIENTO POR ESTAR CONTROLADO DE SUS NIVELES. CONCLUSIÓN: EL C. A1, PRESENTA HUELLA DE LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS ...”.**

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada a la Médico Cirujano Gabriela Beatriz Burgos Toraño, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quién en uso de la voz manifestó: “... reconoce como haber expedido el certificado médico legal con número de oficio 10434/FGE/ICF/MF/2018 de fecha tres de julio, realizado al C. A1, toda vez que son solicitados por UMIPOL o por alguna institución, en donde se les notifica por medio de oficio en donde consta el nombre y la institución, donde tienen que presentarse para llevar a cabo la valoración, asimismo recuerda al C. A1, ya que al entrevistarlo dicho sujeto refirió ser diabético, el cual tenía una gasa con cinta en la cabeza, al entrevistarlo lo encontró consciente, asimismo indica la entrevistada que determinó al momento de realizar su certificado médico como que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince



días, ya que no tiene acceso al expediente médico de la clínica en este caso era la Clínica Mérida, así como no podría determinar si dicho paciente tenía una herida profunda o suturada toda vez que tienen impedido retirar el vendaje de dicho paciente, así como para determinar la gravedad de la lesión se requiere un TAC de cráneo y toda vez que en dicho nosocomio no se encontraba el doctor de guardia, solo los enfermeros se encontraban y no proporcionan ningún tipo de información por tratarse de clínica particular, circunstancia por lo cual expidió dicho certificado con la conclusión emitida en su oficio antes mencionado, así como cuando lo valoró lo encontró consciente, reconociendo dicho oficio como legal toda vez que la entrevistada fue quien lo suscribió, al igual que la firma que obra en el presente documento, como el que acostumbra a usar en todo tipo de documentos ...”.

- 7.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación Hunucmá dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número A2-A2/141/2018, entre las que destacan: “... **1.** Oficio suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de fecha 07 del mes de Julio del año 2018, Hunucmá, Yucatán, en la que se tiene por recibido del ciudadano Licenciado en Derecho Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal Investigador de la Unidad de Atención temprana, su atento oficio sin (sic), de fecha 03 tres de Julio del año 2018, mediante el cual remite el original del Acta UNADT-G1/6863/2018, para la continuación, perfeccionamiento y demás fines legales que correspondan. **2.** Aviso telefónico de fecha 03 de julio del año 2018. Hora de llamada: 1:20. Número de reporte: 2666 ... Víctima: A1 de 84 años, motivo del hecho: lesionado en accidente de tránsito. Ubicación: Clínica Mérida. Persona que reporta el hecho: Secretaria E. T. **3.** Acta de Inspección del lugar del hecho, fecha: 02 de julio del año 2018, de hora: 17:27 horas, ubicación: calle 28 x 37 y 39 colonia centro, lugar a inspeccionar: calle 28 x 37 y 39 colonia centro, se procede realizar la siguiente inspección: en la calle 28 es de un solo sentido, sur norte y viceversa sin rayas divisoras de carriles, con banquetas en varios costados, con registro fotográfico de la diligencia y croquis ilustrativo, agente que lo realiza: Juan Pablo Uicab Cob, cargo: Policía Tercero de la Dirección de Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán. **4.** Documento de fecha 02 de julio 2018, Hunucmá, Yucatán, que en su parte conducente indica, Asunto: Entrega de Vehículo. “Por medio de la presente se hace constar la entrega correspondiente del tractocamión de la marca Kenworth, modelo t600b-2007 ... de color blanco con azul, así como dos remolques denominadas planas ... al apoderado de la empresa “A. T. S.A. de C.V.” de nombre R. del C. F. L., previa la acreditación con las facturas originales, mismo tractocación (sic) con remolques que se vieron involucrados en un hecho de tránsito el día de hoy, cuando era conducido por el chofer : J. S. S. en las confluencias de las calles 28 por 37 y 39 del centro de esta ciudad, mismos que recibe a su entera satisfacción, por lo que en este acto se le entrega las llaves del mismo. Así también, manifiesta que recibe el citado tratocación (sic) y las dos planas antes citadas en las mismas condiciones con que llegó a esta Dirección, por lo que no tiene cosa ni cantidad alguna que reclamar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ni en lo presente ni en lo futuro con motivo de este hecho. Con firma de recibido por C. R. del C. F. L. (sin que obre quien entregó dicho vehículo). **5.** Acta de entrevista a

víctima u ofendido, nombre de víctima: A1, lugar de la entrevista: Calle 28 x 37 y 39 Colonia Centro, fecha de entrevista: 02 – julio – 2018, agente que entrevista: Juan Pablo Uicab Cob. Generales del denunciante: nombre de la víctima: A1 ... Entrevista del denunciante sobre los hechos, manifiesta lo siguiente: “venía (sic) circulando de sur a norte sobre la calle 28 de esta ciudad, al estar en los cruces (sic) de la calle 37 y 39, me percaté que en mi carril había un vehículo estacionado, al tiempo que mi (sic) tráiler con dos remolques circulaba igualmente de sur a norte, al estar el trailerero rebasando el vehículo estacionado sobre mi carril derecho, yo trato de rebasar el vehículo estacionado y pasar de esta manera entre el vehículo y el tráiler en movimiento, cuando en un momento dado, el techo de mi triciclo se atora en una de las cintas amarillas que sujeta la carga del último remolque lo que ocasiona que sea jalado mi triciclo y yo caiga al suelo” AGENTE QUE ENTREVISTA: Juan Pablo Uicab Cob, CARGO: Policía 3º ADSCRIPCIÓN: D.P.M., se hizo constar que no firma por estar nervioso y por urgencia de traslado. 6. Informe Policial Homologado con folio 13075, de fecha 02 de Julio del 2018, en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, elaborado por el AGENTE: Juan Pablo Uicab Cob, CARGO: Policía 3º ADSCRIPCIÓN: D.P.M, que en su parte conducente indica: “... El día de hoy a eso de las 17:17 horas, me encontraba en mi rutina de vigilancia circulando a bordo de mi moto patrulla número 1290 sobre las calles 30 por 41 del centro de esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, de oriente a poniente, cuando vía radio me informa personal de la central que me constituya a las calles 28 por 37 y 39 del centro de esta ciudad, toda vez que en dicho lugar ocurrió hace unos momentos un accidente de tránsito entre un tracto camión con dos planas y un tricicletero, por tal motivo de inmediato me dirijo al lugar, llegado a las 17:20 horas, percatándome que sobre la carretera se encontraba una persona del sexo masculino de la tercera edad, sangrando del lado izquierdo de la cabeza, motivo por el cual primeramente pido apoyo de ambulancia para su atención médica, para seguidamente entrevistarle siendo las 17:22 horas mediante su Acta de Entrevista de Víctima, el cual manifestó llamarse A1 y quien manifestó lo siguiente “Que venía circulando de sur a norte sobre la calle 28 de esta ciudad y al estar en los cruces de la calle 37 y 39 me percaté que en mi carril había un vehículo estacionado, al tiempo que un tráiler con dos remolques circulaba igualmente de sur a norte, ya que es de un solo sentido dicha calle, siendo que al estar el trailerero rebasando el vehículo estacionado sobre mi carril derecho, hago lo propio, esto es, tratar de rebasar el vehículo estando y pasar entre éste y el tráiler en movimiento, cuando en un momento dado el techo de mi triciclo se atora en una de las cintas amarillas que sujetan la carga del último remolque, lo que ocasiona que sea jalado mi triciclo y yo caiga al suelo”, señalándome a esos momentos que la persona que conducía el tráiler es la persona que está a mi lado, pues bajó a auxiliarme, mismo que está vestido de pantalón de mezclilla color azul y playera blanca, delgado y de aproximadamente 23 años de edad, acto seguido procedo realizar la inspección del lugar, llenando para el efecto el Acta de Inspección correspondiente siendo las 17:27 horas, observando que dicha calle 28 es de un solo sentido, sur-norte y viceversa, sin rayas divisorias de carriles, con banquetas en ambos costado, observando que orillado a la derecha, tomando como sentido sur-norte, se encuentra estacionado aproximadamente a diez metros del cruce con la calle 37 un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color negro, sin placas de circulación y aproximadamente a cinco metros de este vehículo hacia norte, se encuentra sobre la banqueta del lado derecho un triciclo de carga de color amarillo, de la marca mercurio, con techo de lona color blanca y sin placa de circulación, el cual no

presenta daños de consideración, mismo que es señalado como indicio número UNO, acto seguido y aproximadamente a diez metros de éste indicio hacia el norte, se encuentra estacionado en medio de la carretera un tracto camión de la marca Keenwort, color blanco y con placas ... del Servicio Público Federal de Carga y al cual se encuentra enganchando dos remolques ... mismos que procedo señalar como indicio número DOS, mismos indicios que procedo ocupar, llenando las respectivas cadenas de custodias siendo las 17:31 y 17:34 horas respectivamente y con apoyo del elemento Jorge Iván Pool Balam es trasladado el triciclo hasta el corralón de esta corporación policíaca, acto seguido y en virtud de la inspección de la posición de los vehículos y lo manifestado por la víctima, es invitado el conductor del tracto camión hasta la comandancia municipal justamente con el tracto camión y remolques, así como en virtud de manifestar estar en la menor (sic) disposición de llegar a un arreglo con la víctima, mismo que manifestó llamarse J. J. S. S. siendo a bien todo lo que tengo que informar para su debido conocimiento ...". **7.** Oficio de la Dirección de Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, de fecha 8 de julio del 2018, suscrito por el agente Juan Pablo Uicab Cob, Policía Tercero, dirigido al C. Fiscal Investigador en Jefe de la Agencia A2-A2 del Ministerio Público del fuero común con sede en Hunucmá, Yucatán, que en su parte relevante menciona: "... Por medio del presente y en virtud de su oficio sin número de fecha 4 de los corrientes, en la cual me pide información respecto de un hecho de tránsito suscitado el día 2 del presente mes y año, entre un tráiler marca Keenwort, color blanco con azul y ... un triciclo, le informo lo siguiente: Efectivamente esta autoridad tuvo conocimiento de dicho hecho de tránsito, motivo por el cual y para la debida integración de la carpeta de investigación A2-A2/141/2018, le remito adjunto al presente oficio el Informe Policial Homologado, un acta de entrevista de la víctima, un acta de registro y eslabones de cadena de custodia y en cuatro hojas tamaño carta 17 impresiones fotográficas del hecho. No omito manifestar que el tricita taxi señalado como indicio UNO, se pone a su disposición en el corralón de esta Policía Municipal y el tracto camión ... y los dos remolques denominados planas señalados como indicio DOS ... fueron devueltos a su propietario, en virtud de los hechos narrados en el Informe Policial Homologado. **8.** Acta de Entrevista Víctima-Lesionado de fecha 03 de Julio del año 2018 a las 5:34 horas, Autoridad Responsable: Lic. Juan Gabriel Can Dzul, constituido en: Clínica de Mérida, con efecto de recabarle la correspondiente entrevista al C. A1, quien se encuentra en: Cama #6 urgencias Clínica de Mérida, Yuc. "... Recuerdo que el día de ayer 02 de Julio del año en curso, siendo aproximadamente entre las 18:00 dieciocho horas, salí de mi domicilio, el cual manifesté en mis generales, ya que me estaba dirigiendo a realizar unas compras por lo que iba caminando, no recuerdo la calle, pero fue en la localidad de Hunucmá, cuando en ese momento sentí un fuerte impacto por detrás, por lo que debido al impacto caigo hacia el pavimento y me agarro la cabeza, por lo que en ese momento sentí náuseas y me dolía mucho la cabeza, por lo que recuerdo que me desvanecí y cuando desperté ya me encontraba en este hospital Clínica de Mérida, siendo todo lo que puedo recordar y por lo que en esta acto interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por las lesiones sufridas en mi cuerpo ... **11.** Oficio donde se solicita IPH con fecha 04 julio del año 2018, C.I. A2-A2/141/2018, se estima al C. Director de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo remita a esta autoridad el Informe Policial Homologado de los hechos ocurridos el día 02 de Julio del año en curso a las 17:30 horas, donde se vieron involucrados

los vehículos tráiler, marca Kenwwor (sic), color blanco con azul ... y un triciclo, el primero conducido por J. J. Z. Z. y el último conducido por A1; así mismo y en su caso, ponga a disposición de esta autoridad los vehículos que fueron retenidos u ocupados en dicho hecho y/o por motivos de mismo. Lo anterior para continuar con la correcta integración de la Carpeta de Investigación al rubro señalado suscrito por el Lic. José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador de la Fiscalía Vigésima Sexta ... **21.** Receta del Neurocirujano: Dr. L. J. S. A., Mérida, Yucatán, a 02 de julio de 2018, Nombre: A1, Edad: 85 años, Diagnóstico: Fractura Craneal, Traumatismo cráneo encefálico, se realizó a hombre de 85 años que fue arrollado por un camión con trauma cráneo (pérdida de memoria), su tomografía de control motriz fractura occipital derecho requiere de seguimiento ya que permanece confuso y podría desarrollar hematomas cerebral crónico, requiere de tomografías de 8 a 20 días control requiere 2 meses de observación y tratamiento ... **33.** Acta de entrevista a policía Juan Pablo Uicab Cob, siendo las 11:00 horas del día 06 del mes de septiembre del 2018, ante el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, compareció el ciudadano Juan Pablo Uicab Cob. Comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar que efectivamente el día 02 de julio del 2018 alrededor de las 17:00 horas control de mando me ordena que me traslade a la calle 28 por 37 y 39 colonia centro de esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, ya que había ocurrido un hecho de tránsito, lo cual me trasladé y al llegar me percaté que sobre la carretera se encontraba una persona del sexo masculino de la tercera edad sangrando del lado izquierdo de la cabeza lo cual me acerqué diciéndole QUE TE PASÓ PAPI QUE TE PASÓ, CUAL ES SU NOMBRE, y únicamente me pudo responder que se llamaba A1, y me siguió diciendo ME LLEVÓ EL TRAILER lo cual pedí apoyo a central para que mandaran ambulancia que minutos más tarde llegó la ambulancia número 21 "A" y el paramédico que atendió al señor de la tercera edad responde al nombre Juan Pablo Rejón Uc de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hunucmá, Yucatán, y posteriormente se lo llevaron para su valoración médica, se procedió a tomar fotos al lugar de los hechos y se trasladó a los patios de la comandancia de la policía municipal de esta ciudad de Hunucmá tanto el tráiler y el triciclo haciendo entrega en la comandancia, no omito manifestar que dos días después de los hechos el Licenciado en Derecho Juan Marín únicamente sé que es Jurídico de la Policía Municipal de esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, me dice que se consignaría de (sic) la Fiscalía estos hechos y que ya se había elaborado el respectivo Informe Policial Homologado lo cual únicamente firmé ignorando lo que contenía dicho informe, no omito manifestar que yo elaboré el croquis del lugar y lo firmé de igual manera, también ignoro quien haya devuelto el tráiler con sus remolques ya que eso se encarga el área jurídico ... **37.** Acta de entrevista a policía Juan Pablo Rejón Uc, siendo las 11:20 horas del día 28 del mes de septiembre del 2018, ante el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, compareció el ciudadano Juan Pablo Rejón Uc, quien en su parte relevante manifestó: Actualmente me desempeño como Paramédico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, función que desempeño desde hace 06 años, para lo cual tengo asignado la ambulancia de traslado marcada con el número 24-Alfa de la ya mencionada Dirección. Siendo que el día 02 de Julio de 2018, alrededor de las 17:10 horas, recibí un aviso vía radio, mediante el cual se hace de conocimiento que nos traslademos a la calle 28 por 37 y 39 colonia centro de esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, ya que había ocurrido un hecho de tránsito en el cual resultó

*lesionada una persona del sexo masculino, de la tercera edad, por lo cual a bordo de la citada unidad me traslado al lugar indicado, donde al llegar me percato de una persona del sexo masculino de edad avanzada, el cual se encontraba tirado sobre la vía pública en posición fetal, por lo cual comenzamos su valoración, percatándome que contaba con hemorragia activa en la cabeza, motivo por el cual procedo a contener la hemorragia, seguidamente se valora el resto del cuerpo para descartar fracturas, una vez hecho lo anterior, se procede a empaquetar es decir se le pone una tabla rígida, se le coloca cervical y la araña, seguidamente es abordado a la unidad 21-Alfa, una vez en el interior y durante el transcurso de su traslado hasta el Centro de Salud de esta ciudad, se le comienza a realizar diversas preguntas como su nombre, dirección, si es alérgico a un medicamento o si padece de enfermedades, siendo que la persona del sexo masculino no pudo responder a dichas preguntas, pues en todo momento se encontró desorientado, pues no sabía decirnos su nombre o que día era, ni donde estaba, una vez que llegamos al centro de salud, el médico continuo preguntando sus datos y después de insistir pudo decir que su nombre era A1, pero no es hasta unos minutos después que pudo decir su nombre y apellidos, aunque en este momento no recuerdo los apellidos que el mencionado A1 le proporcionó al médico, una vez con su nombre los elementos de policía se dieron a la tarea de ubicar a sus familiares, mientras nosotros trasladamos al señor A1 al Hospital O`Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, por las lesiones que presentaba, sumado al hecho que aún continuaba desorientado, estando ahí se presentó una persona del sexo femenino, quien dijo ser la hija del citado A1e, la cual en el O`Horán le hicieron una tomografía, pero posteriormente la hija del señor pidió su alta voluntaria y fue trasladado a la Clínica Mérida, esto lo sé ya que la señora que dijo ser la hija del señor A1 nos pidió apoyo para trasladar a su señor padre a dicha clínica, posteriormente a esto nos retiramos del lugar, solo quiero mencionar que dada mi experiencia y por las condiciones de desorientación, en las cuales vi al mencionado como A1 no creo posible que pudiera dar una narrativa de cómo ocurrieron los hechos, por los cuales resultó lesionado ...”.*

- 8.- Proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del cual, esta Comisión, en virtud que el C. Director de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y el Primer Concejal de dicha Localidad, no enviaron el informe de ley que les fuera solicitado mediante los oficios V.G. 2988/2018 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, y V.G. 3324/2018 de fecha veinticinco de septiembre del referido año, respectivamente, determinó requerir al H. Cabildo del Municipio de Hunucmá, Yucatán, rendir el aludido informe, siendo notificado dicho requerimiento mediante el oficio V.G. 4442/2018 en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.
- 9.- Escrito signado por la quejosa **Q1**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, presentado ante esta Comisión el primero de febrero del mencionado año, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe escrito rendido por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, manifestando en la parte conducente lo siguiente: “... dicho informe carece de toda veracidad y desapego a la realidad lo cual se ha acreditado ante la Unidad de Investigación y Litigación de la Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público de la localidad de Hunucmá, Yucatán, toda vez que en la carpeta que se integra se solicitó a la Clínica Mérida, y se obtuvo el expediente clínico

*de mi sr. padre y ahí se acreditó las condiciones y el tipo de lesiones que presentó mi padre al momento de ingresar a dicho nosocomio particular y en donde se acredita que presentó una lesión que le causó trauma craneal directo y pérdida de la conciencia, apreciándose fractura occipital derecha, que le causó desorientación por edema cerebral siendo esta lesión de las que ponen en peligro su vida, no omito manifestar que esta información es contraria a lo que rindió en su momento la médico forense de la Fiscalía General del Estado en su oficio de certificado médico legal 10434/FGE/ICF/MF/2018 suscrito por la perito médico M.C Gabriela Beatriz Burgos Toraño, para mayor abundamiento y para el efecto de corroborar lo antes expuesto le solicito a Usted se gire atento oficio a la Clínica de Mérida a fin de que se le remita el expediente clínico de mi padre así como en su momento la Fiscalía de Hunucmá lo solicito, para mayor abundamiento y a efecto de probar mi dicho se adjunta al presente copia simple de la constancia médica de fecha 23 de julio del año 2018, suscrita por el Dr. L. J. S. A. Neurocirujano de dicha clínica particular en donde se hace constar lo ya manifestado con anterioridad ... ..”.*

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar, que en virtud que la Dirección de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, no había remitido el informe de ley que le fuera solicitado, se constituyó al Palacio Municipal de dicha Localidad, con el objeto de requerir la rendición de dicho informe, entrevistándose con personal del Departamento Jurídico del mismo, quién se comprometió a enviarlo dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la realización de la diligencia.
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a esta Comisión por la ciudadana **Q1**, quién refirió entre otras cosas, que su progenitor quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)** había fallecido hace una semana.
- 12.-** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar, que se constituyó al Palacio Municipal de Hunucmá, Yucatán, con el objeto de requerir el informe solicitado a la Dirección de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, entrevistándose con personal del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de la aludida territorialidad, el cual se comprometió a enviarlo en el transcurso del día de la diligencia.
- 13.-** Oficio sin número de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, a través del cual, el Director General de la Clínica de Mérida envió a esta Comisión copias certificadas del expediente clínico del agraviado quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, integrado en dicho nosocomio, en el que sobresalen las siguientes notas médicas:
  - a)** Registro de pacientes hospitalizados en el que se asentó: “... *Datos Generales del Paciente ... Nombre: A1 ... Datos de Admisión ... Fecha de Admisión: 20180702 ... Tipo de Admisión: Urgencia Adultos. Hora de Admisión: 231146 ...*”.
  - b)** Nota de ingreso de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, suscrita por la Doctora Berenice Canto Canché, en el que hizo constar: “... *es traído en ambulancia por*

*presentar accidente, es compactado por tráiler en la parte trasera, refiere sale disparado, no hay pérdida del estado de alerta, acude a hospital oran (sic) donde se encuentra desorientado, es trasladado a esta unidad. EF: consciente, orientado, cooperador, glasgow 15/15, mucosa oral parcialmente hidratada, cráneo con lesión a nivel occipital de 10 cm, con sangrado activo, se sutura, pupila isocórica, normoreflexica, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible, no doloroso a la palpación, extremidades íntegras, las moviliza sin dificultad, fuerza y sensibilidad conservada. TAC cráneo y cervicales Fx en hueso occipital. Idx TCE Moderado ...”.*

- 14.-** Acta circunstanciada de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar, que en virtud que la Dirección de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, no había remitido el informe de ley que le fuera solicitado, se constituyó al Palacio Municipal de dicha Localidad, con el objeto de entrevistarse con personal del Departamento Jurídico del mismo, a efecto de requerir la rendición de dicho informe, diligencia en la que el encargado de dicha oficina, señaló que ya se había solicitado la información a la Dirección de la citada corporación policíaca, pero esta se negó a proporcionarla.
- 15.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Institución en fecha once de julio del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación Hunucmá dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número A2-A2/141/2018, sobresaliendo la siguiente: “... 1.- *Se acumuló el original de la Carpeta de Investigación G1/4815/2019 formada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevó el nombre de A1, en fecha doce de mayo del dos mil diecinueve ...”.*
- 16.-** Acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar, la entrevista con el Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, quien al requerirle el informe de ley que le fuera solicitado a dicha autoridad, señaló que en breve daría contestación a lo solicitud realizada.
- 17.-** Acuerdo dictado por este Organismo en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, por medio del cual, determinó solicitar al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, la comparecencia del elemento policíaco Juan Pablo Uicab Cob, del paramédico Juan Pablo Rejón Uc y del Licenciado Juan Marín, personal dependiente de la Policía Municipal de dicha localidad, circunstancia que fue debidamente notificada por conducto del oficio número V.G. 164/2021 en fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, sin que dichos servidores públicos asistieran en las fechas programadas, ni justificaran el motivo de sus inasistencias.
- 18.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, relativa a las diligencias de investigación realizadas en el

Municipio de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la queja interpuesta en agravio de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, en la que se hizo constar lo siguiente: “... me entrevistó con una persona ... quien refiere llamarse V. A. A. E. quien ... indicó “que eran como las 3:00 a 3:30 horas de la tarde, yo estaba junto a un poste ubicado a la acera, cerca del taller de mi amigo P., que está en la calle 28 por 37 y 39 de esta localidad, el señor estaba estacionado en la calle, junto a la acera, cerca de donde hay una albarrada medio caída, tal vez descansando ya que el señor estaba sentado sobre su triciclo, cuando vino un tráiler que pasó por donde estaba estacionado el señor sobre su triciclo, desgraciadamente una parte del tráiler se atoró con la puntita de lo que le pusieron al triciclo para protegerse del sol, y vi como el tráiler levantó por los aires al triciclo junto con el señor, escuché un ruido fuerte cuando se aporreó la cabeza del señor en el suelo, pensé que el señor ahí se iba a morir, corrí hacia donde estaba el señor tirado, vi que el señor estaba convulsionando, había coágulos de sangre en la calle, corrí y alcancé al tráiler y le dije al conductor del tráiler que se pare, el trailero bajó y se acercó a ver al señor, entonces como varios vecinos me dijeron que me aleje, me aleje, por lo cual respecto a la conducta de los policías, ya no pude ver ni escuchar si el policía le preguntó algo al señor ni sé si el señor dijo algo, no sé cómo se llaman los policías que vinieron, no vi lo que pasó cuando vino la ambulancia, recuerdo que el tráiler era de doble góndola, llevaba pollos, ya acudí a declarar al Ministerio Público con relación a lo que observé en esa ocasión, por eso me acuerdo de ese accidente. Seguidamente, me ... entrevisté con ... P. B. T. N. ... quien ... indicó: “vi que pase un camión, vi que dicho camión venía sobre su carril pero como había un vehículo estacionado delante, el tráiler se hizo hacia el otro carril y cuando retorno a su carril pellizcó la llanta del triciclo donde estaba el señor y dicho señor cayó en la orilla de la banqueta, yo estaba parado a la altura de un poste verde ubicado en esta cuadra, el señor estaba donde está la toma de luz ... el señor quiso levantarse pero enseguida se desplomó, yo marqué al 911 ... un rato después vino la policía, el señor estaba inconsciente, vi que tenía rajada la cabeza porque tenía coágulos de sangre del lado derecho de la sien, los policías le preguntaban al señor que cómo se llama, que si estaba bien, le preguntaban si podía moverse, le dijeron al señor que no se mueva, pero el señor no hablaba, solamente se quejaba, no respondía a lo que le preguntaban los policías, después llegó la ambulancia, los paramédicos le tomaron sus signos al señor, lo pusieron en una camilla, nunca escuché que el señor les diga algo a los paramédicos, los policías se llevaron al chofer; el primer policía vino solo, luego llegaron otros, el señor estaba pegado a la banqueta, el vehículo tipo tráiler era de doble remolque; no sé los nombres de los policías y paramédicos ni recuerdo dato sobre la unidad policíaca y ambulancia que llegó al sitio del accidente ... En ... me entrevisté con una persona ... quien en indicó “eran como las cinco de la tarde, escuché el trancazo, salí a ver que sucedía, el señor quiso levantarse pero se cayó, el señor estaba inconsciente, el accidente fue con un camión que llevaba pollos, acudieron los de la ambulancia, quienes dijeron que el señor estaba inconsciente y que no podían valorarlo ...”. Al acta de referencia, se adjuntaron veintitrés impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

- 19.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la



Unidad de Investigación y Litigación Hunucmá dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número A2-A2/141/2018, entre las que destacan: “... 1.- Oficio de fecha 10 de julio de 2019, signado por el Fiscal Investigador, en el cual se realiza citatorio al C. R. del C. F. L., apoderado de la empresa “A. T. S.A de C.V., a efecto de comparecer el 19 de julio de 2019 a las 10:00 hrs. y poner a su disposición tracto camión de la marca Kenworth, modelo T600 2007, color blanco con azul, así como dos remolques denominados planas ... 2.- Oficio de fecha 10 de julio de 2019, signado por el Fiscal Investigador, en el cual se realiza citatorio al C. J. S. S., a efecto de comparecer el día 20 de julio del 2019 ... 8.- Acta de comparecencia del C. R. del C. F. L. ... manifiesta: Con relación de los hechos manifiesto que no vio (sic) como ocurrió el accidente de fecha 02 de julio del año 2018, en el que se vio involucrado el tracto camión de la marca Kenworth, modelo T600-2007, color blanco con azul, dos remolques denominados planas ... sin embargo en esa fecha fungía como apoderado legal de la empresa “A. T. S.A de C.V., y es por lo cual una persona de la Policía Municipal de esta localidad, sin recordar su nombre, me hizo la devolución del tracto camión y planas antes referidas, y a cambio de dicha devolución le firmé un recibo ....”.

- 20.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, en la que hizo constar haberse constituido a la Comandancia de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, a efecto de entrevistar al Paramédico Juan Pablo Rejón Uc, así como al oficial Juan Pablo Uicab Cob, diligencia que no se pudo llevar a cabo, debido a que ambos servidores públicos causaron baja de la corporación policiaca en cita, el primero de ellos el nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, y el segundo de los nombrados el primero de octubre del año dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con los oficios de las bajas respectivas.

### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que a la persona quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, le fue transgredido su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de personal adscrito a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, por lo que concierne a los servidores públicos nombrados en primer lugar, al asentar en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el agraviado en cita, hechos que no le fueron referidos, así como al no haber puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, el vehículo implicado en dicho siniestro, así como a su conductor; y, en cuanto al personal mencionado en segundo término, al arribar en el certificado médico legal que le fue elaborado al agraviado, a una conclusión sin contar para ello con los elementos necesarios y suficientes que la sustentaran; situaciones que distan de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los aludidos servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>6</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en*

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>Ibidem, p. 1.

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

**“Artículo 109.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

**Así como en los artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:**

**“Artículo 80.-** *Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general,*

*a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para*



De igual manera, en el **artículo 40 fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),*

*III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.*

Así como también, en los **artículos 4 primer párrafo, 7 fracción VII y 10 primer párrafo de la Ley General de Víctimas**, que determinan:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces ...”.*

*“Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos ...”.*

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que estipulan:

**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

**“Artículo 4. Carácter de servidor público**

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”*

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

- I. **Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*
- II. **Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*
- III. **Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia;*
- IV. **Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia*

de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X. Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI. Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y;

**XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

Del mismo modo, en los **artículos 89 fracción VIII, 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 89.-** Los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que



*estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente ...”.*

*“**Artículo 203.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.*

*“**Artículo 204.-** Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.*

*“**Artículo 205.-** Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.*

*“**Artículo 206.-** Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que señalan:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Al igual que en los **numerales 1 y 4 del apartado A de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que disponen:

*“A.-Las víctimas de delitos*

*1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder ...”.*

*“Acceso a la justicia y trato justo*

*4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional ...”.*

Asimismo, la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†), su Derecho de las Personas Adultas Mayores**, al no tener en consideración que el agraviado pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad de los llamados adultos mayores.

En lo que concierne al **Derecho de las Personas Adultas Mayores**, se debe de decir que, es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser persona mayor de 60 años, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero.

Este derecho, encuentra sustento legal en el invocado **artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.**

Al igual que en los **artículos 3 fracción I y 5 fracción II incisos a y b de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

*“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional ...”.*

*“Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...),*

*II. De la certeza jurídica:*

*a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciado.*

*b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos ...”.*

Así como también, en los **artículos 2 y 5 fracción III de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán**, que disponen:

**“Artículo 2. Definición de adultos mayores**

*Para los efectos de esta ley se entenderá, por adultos mayores a las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado.”*

**“Artículo 5. Derechos de los adultos mayores**

*De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce como derechos de los adultos mayores los siguientes: (...), (...),*

*III. El acceso a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita ...”.*

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que refieren:

**“Artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 2.** *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición ...”.*

**“Artículo 7.** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Asimismo, se debe de tener en consideración el contenido del **artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**, al prever:

**“Artículo 17 Protección de los ancianos**

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica ...”.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 177/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio de quién en vida respondió al nombre de A1 (†), su Derecho Humano a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; así como su Derecho de las Personas Adultas Mayores.**

**PRIMERA.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por la parte quejosa, ésta Comisión debe dejar en claro, que la ley que rige su funcionamiento, señala que las pruebas que se presenten, tanto por los inconformes como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, o bien las que requiera, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>8</sup> Este Organismo asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París,<sup>9</sup> y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

---

<sup>7</sup>Artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párrafo 39.

<sup>9</sup>Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los Principios de París. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los Principios de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Del análisis efectuado al caso que nos ocupa, se advierte que, después de calificarse la inconformidad planteada por la ciudadana **Q1**, como una presunta violación a los derechos humanos de su progenitor quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, este Organismo mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, determinó solicitar, entre otra autoridad, al Director de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, un informe escrito en relación a los hechos imputados al personal a su mando, otorgándosele para tal efecto, un término de quince días naturales contados a partir del día en que recibiera el requerimiento, mismo que le fue debidamente notificado el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por conducto del oficio V.G. 2988/2018, sin que dicho servidor público atendiera la solicitud efectuada por esta Comisión, por lo que en tal razón, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, esta Institución, determinó requerir al Primer Concejal de dicha localidad, en su calidad de superior jerárquico del Director de la mencionada corporación policíaca, enviara el informe de ley que le fuera solicitado a éste último, lo cual se le comunicó a través del oficio marcado con el número V.G. 3324/2018 en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, sin que se remitiera el informe solicitado. En vista que, la autoridad emplazada, fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones realizadas, este Organismo, acordó en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, solicitar dicho informe al H. Cabildo del Municipio de Hunucmá, Yucatán, lo cual le fue notificado a través del oficio V.G. 4442/2018 en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, sin que fuera enviado el informe requerido. Ante la falta de atención a las solicitudes efectuadas por esta Comisión, servidores públicos de la misma, en fechas tres y veintinueve de mayo, así como once de julio del año dos mil diecinueve, se constituyeron al Palacio Municipal de la localidad en cuestión, entrevistándose con personal del Departamento Jurídico, el cual en las dos primeras entrevistas se comprometió a enviar el informe respectivo, circunstancia que no aconteció, y en la última de ellas, manifestó que dicho informe ya se le había solicitado al Director de la Policía Municipal pero se negó a proporcionarlo, motivo por el cual, personal de este Organismo, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se entrevistó con el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, quién informó que se daría contestación a las peticiones efectuadas, sin que se diera cumplimiento a lo solicitado por esta Institución.

Con base en lo anterior, se desprende que la autoridad municipal acusada fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones efectuadas por este Organismo, mismas que fueron realizadas en tiempo y forma por esta Comisión en cuanto tuvo conocimiento de los hechos de los que se adoleció la parte quejosa, tal como se desprende de las actuaciones que obran glosadas en el expediente que ahora se resuelve, no cumpliendo la referida institución policial con lo establecido en el **artículo 73 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le impone la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por este Organismo, ubicándose al no haberlo hecho así, en los supuestos previstos en los **artículos 74 y 75 del citado Ordenamiento Legal**, que trae como consecuencia que los hechos reclamados por la parte inconforme se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el contenido de dichos preceptos legales que establecen:

***“Artículo 73. Plazo para la presentación del informe. Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su***

*informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo ...”.*

**“Artículo 74. Contenido del informe.** *Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.*

**“Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe.** *Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento ...”.*

La presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad acusada desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el invocado artículo 75 de la ley de la materia, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, sino también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustenten, reflejando fundamentalmente la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la parte inconforme, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la parte afectada se considere cierto con fundamento en el artículo 75 de la ley, el testimonio de la parte quejosa adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este Organismo.

Asimismo, el artículo 75 de la ley, evidencia un principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que

sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar: “... *en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado ... En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio ...*”.<sup>10</sup>

Por tanto, si esta Comisión pública autónoma se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este Organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Esta Institución autónoma siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta Comisión debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, debe conminarse a la Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, a efecto de instruir por escrito a la Dirección de la Policía de dicha demarcación territorial, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que lo rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.

Por último, esta Institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**SEGUNDA.-** Sentado lo anterior, no obstante la inexistencia de un informe por parte de la Dirección de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, con los datos recabados de oficio por esta Comisión, mismos que guardan armonía y concordancia entre sí, de manera que, aplicando las reglas de la lógica y la máxima experiencia, es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas y consecuencias.

---

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. 19 de Enero del 2009, párrafo 59.

En ese tenor, se cuenta con el escrito de queja presentado por la ciudadana **Q1**, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, en el cual señaló, entre otras cosas, que el dos de julio del año en cita, su progenitor quien en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, sufrió un accidente de tránsito, al ser colisionado el triciclo en el que circulaba por el conductor de un tráiler de doble remolque, esto en calles del Municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo que a consecuencia de las lesiones que sufrió, fue trasladado a la Clínica de Mérida, lugar en el que al ser valorado, se observó que presentaba fractura en hueso occipital, siéndole diagnosticado traumatismo craneoencefálico. También refirió, que el conductor y el tráiler involucrados en el hecho de tránsito, no obstante ser trasladados a la Dirección de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, no fueron puestos a disposición de la Autoridad Ministerial a pesar de las graves lesiones que sufrió el agraviado, por lo que con fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, interpuso en representación de su padre la denuncia correspondiente, misma que dio origen a la Carpeta de Investigación Número A2-A2/141/2018.

Asimismo, en las constancias que integran la citada indagatoria, obra un Informe Policial Homologado elaborado con motivo del suceso que nos ocupa, suscrito por el policía municipal Juan Pablo Uicab Cob, en el que narró los pormenores de su actuación, asentando además que entrevistó al agraviado, quien le indicó que al estar circulando de sur a norte sobre la calle veintiocho entre las calles treinta y siete y treinta y nueve del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se percató que en su carril se encontraba un vehículo estacionado, al mismo tiempo que un tráiler con dos remolques transitaba de igual manera de sur a norte, al ser de un solo sentido dicha vía, por lo que al estar el trailerero rebasando al vehículo estacionado sobre su carril derecho, el agraviado hizo lo mismo, es decir, rebasó también el automotor estacionado, por lo que al pasar entre éste y el vehículo de carga en movimiento, en un momento dado el techo de su triciclo se atoró en una de las cintas que sujetaban la carga del último remolque del tráiler, lo que ocasionó que fuera jalado y cayera al suelo lesionándose la cabeza, solicitando el oficial el apoyo de una ambulancia para su atención médica; anotando también el elemento policiaco en mención, que el agraviado señaló al conductor del vehículo de carga, mismo que fue trasladado hasta la Comandancia de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, juntamente con dicho tráiler, al manifestar su disposición de llegar a un arreglo con la víctima.

También obra en la referida carpeta de investigación, un oficio fechado el ocho de julio del año dos mil dieciocho, a través del cual, el oficial Juan Pablo Uicab Cob, le informó al Órgano Investigador, que tanto el tráiler como sus remolques, fueron devueltos a su propietario, en virtud de los hechos narrados en el Informe Policial Homologado que elaboró.

Pues bien, de las evidencias anteriores, se advierte que, tal y como señaló la parte quejosa en su escrito de inconformidad, servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, no pusieron a disposición del Ministerio Público el vehículo de carga involucrado en el hecho de tránsito en el que resultó lesionado el agraviado, y, por ende, mucho menos al conductor de dicha unidad, debido al relato proporcionado por el afectado en el que aceptaba la responsabilidad del accidente.



Expuesto lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera indebida dicha omisión con base en las consideraciones siguientes:

Ciertamente, en el indicado Informe Policial Homologado, se hizo mención que el agraviado fue entrevistado, refiriendo las circunstancias de cómo se suscitaron los eventos, respecto de los cuales se atribuyó la responsabilidad, sin embargo, de la entrevista que le fue realizada por la Representación Social al policía municipal Juan Pablo Uicab Cob, esto en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, se desprende que, contrario a lo manifestado por el citado oficial en su parte informativo, el afectado no pudo dar su versión de los sucesos, ni mucho menos aceptar su responsabilidad en ellos, ya que al apersonarse al sitio donde se suscitó el hecho de tránsito en el que resultó lesionado el agraviado, al preguntarle sus datos y lo que le había pasado, solamente pudo responder su nombre y que se lo “llevó el tráiler”, y si bien es cierto, el agente en mención, también señaló que, desconocía el contenido de dicho parte informativo, al expresar que, este únicamente le fue entregado para su firma por el Licenciado Juan Marín del Jurídico de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, en virtud que los hechos serían puestos del conocimiento de la Autoridad Ministerial, menos cierto es, que se advierte que dicho argumento lo expuso para eludir su responsabilidad, ya que no obra constancia alguna que avale su dicho en ese sentido, y si por el contrario, existe el oficio fechado el ocho de julio del año dos mil dieciocho, a través del cual, el oficial que nos ocupa, le informó a la Representación Social, que tanto el tráiler como sus remolques, fueron devueltos a su propietario, en virtud de los hechos narrados en su Informe Policial Homologado, de lo que se infiere que conocía su contenido.

Se arriba a la conclusión de que, el agraviado no pudo narrar lo ocurrido, ya que incluso se desmayó, esto al referir en la entrevista que le fue realizada por la Representación Social en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, en el área de urgencias de la Clínica de Mérida, que el día dos del citado mes y año, siendo aproximadamente las dieciocho horas, salió de su domicilio para realizar unas compras, cuando sintió un fuerte impactó por detrás, lo que ocasionó que cayera al pavimento, sintiendo náuseas y dolor en la cabeza, por lo que se desvaneció, siendo que cuando despertó se percató que se encontraba hospitalizado.

Robustece lo anterior, lo declarado ante el Órgano Investigador en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, por el ciudadano Juan Pablo Rejón Uc, Paramédico de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, quien auxilió al agraviado, al señalar que cuando se le realizaron diversas preguntas de rutina, como su nombre, dirección, si era alérgico a algún medicamento o si padecía alguna enfermedad, no pudo responder ninguna, pues se encontraba desorientado, incluso no sabía que día era ni donde estaba, no omitiendo manifestar, que por su experiencia y las condiciones que presentaba el agraviado era imposible que pudiera narrar como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado al presentar hemorragia activa en la cabeza.

Asimismo, las personas que fueron entrevistadas por personal de este Organismo en fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, coincidieron en señalar que el triciclo en el que viajaba el agraviado fue colisionado por un tráiler, lo que ocasionó que cayera al suelo y se golpeará la cabeza con el pavimento quedando inconsciente, esto al manifestar **V.A.A.E.** lo

siguiente: “... como las 3:00 a 3:30 horas de la tarde, yo estaba junto a un poste ubicado a la acera, cerca del taller de mi amigo P., que está en la calle 28 por 37 y 39 de esta localidad, el señor estaba estacionado en la calle, junto a la acera, cerca de donde hay una albarrada medio caída, tal vez descansando ya que el señor estaba sentado sobre su triciclo, cuando vino un tráiler que pasó por donde estaba estacionado el señor sobre su triciclo, desgraciadamente una parte del tráiler se atoró con la puntita de lo que le pusieron al triciclo para protegerse del sol, y vi como el tráiler levantó por los aires al triciclo junto con el señor, escuché un ruido fuerte cuando se aporreó la cabeza del señor en el suelo, pensé que el señor ahí se iba a morir, corrí hacia donde estaba el señor tirado, vi que el señor estaba convulsionando, había coágulos de sangre en la calle, corrí y alcancé al tráiler y le dije al conductor del tráiler que se pare, el trailerero bajó y se acercó a ver al señor ...”, en tanto **P.B.T.N.** indicó: “... vi que pase un camión, vi que dicho camión venía sobre su carril pero como había un vehículo estacionado delante, el tráiler se hizo hacia el otro carril y cuando retornó a su carril pellizó la llanta del triciclo donde estaba el señor y dicho señor cayó en la orilla de la banqueta, yo estaba parado a la altura de un poste verde ubicado en esta cuadra, el señor estaba donde está la toma de luz ... el señor quiso levantarse pero enseguida se desplomó, yo marqué al 911 ... un rato después vino la policía, el señor estaba inconsciente, vi que tenía rajada la cabeza porque tenía coágulos de sangre del lado derecho de la sien, los policías le preguntaban al señor que cómo se llama, que si estaba bien, le preguntaban si podía moverse, le dijeron al señor que no se mueva, pero el señor no hablaba, solamente se quejaba, no respondía a lo que le preguntaban los policías, después llegó la ambulancia, los paramédicos le tomaron sus signos al señor, lo pusieron en una camilla, nunca escuché que el señor les diga algo a los paramédicos, los policías se llevaron al chofer ...”; mientras que una persona que no proporcionó su nombre relató: “... eran como las cinco de la tarde, escuché el trancazo, salí a ver que sucedía, el señor quiso levantarse pero se cayó, el señor estaba inconsciente, el accidente fue con un camión que llevaba pollos, acudieron los de la ambulancia, quienes dijeron que el señor estaba inconsciente y que no podían valorarlo ...”.

Con base en lo anterior, quedó plenamente acreditado, que el policía municipal Juan Pablo Uicab Cob, asentó en su Informe Policial Homologado, hechos que no le fueron descritos, y, aunque es verdad, que de acuerdo con los mismos, no se puso a disposición de la Autoridad Ministerial, al conductor y la unidad de carga involucrados en el hecho de tránsito en el que resultó lesionado el agraviado, también lo es, que esto no era impedimento para consignarlos al Órgano Investigador, toda vez que, el agraviado resultó lesionado en dicho accidente de tránsito, quedando además comprobada la falta de imparcialidad, eficiencia y legalidad de parte de los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, quienes inexplicablemente no pusieron a disposición del Ministerio Público, a fin de que deslindara responsabilidades, al conductor del tráiler, a pesar de que se encontraba en el lugar de los hechos y fue asegurado por elementos de dicha corporación policiaca, como se advierte de los testimonios de **V. A. A. E.** y **P. B. T. N.**, al señalar el primero de ellos, que él fue quien le indicó al mencionado conductor que se detenga, lo cual realizó y se acercó al agraviado, y el segundo de los nombrados, al referir que los oficiales se llevaron al chofer.

Como quedó patentizado, el agraviado resultó lesionado con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el dos de julio del año dos mil dieciocho en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo

tanto, al no tenerse noticia que dicha municipalidad, hubiere expedido reglamentación alguna en materia de Tránsito y Vialidad, el procedimiento aplicable al caso que nos ocupa, es el previsto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como en su correspondiente Reglamento.

El artículo 5 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece que los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial.

Asimismo, la fracción I del artículo 8 del ordenamiento legal en cuestión, establece que corresponde a los Ayuntamientos aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y sus disposiciones reglamentarias en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de tránsito y vialidad que se cometan en las mismas.

Por lo tanto, conforme al artículo 72 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes de tránsito que se susciten en ella, e impondrán las infracciones a que se hagan acreedores los responsables de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, estipula que los Ayuntamientos podrán aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento o expedir su propio Reglamento en materia de tránsito y vialidad municipal, a fin de regular el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que personal de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, fue omisa en aplicar el artículo 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el cual establece que, si las partes involucradas en un accidente de tránsito, no pudieren llegar a un acuerdo conciliatorio, el caso se turnará al Ministerio Público, esto al disponer:

***“Plazo máximo para el acuerdo conciliatorio Artículo 431. Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Secretaría.***

***Si las partes no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Secretaría turnará el caso al Ministerio Público, para los efectos correspondientes”.***

Antes de entrar al estudio del precepto legal en cita, es prudente señalar, que si bien es cierto, dicho artículo, en su contenido se refiere a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, también lo es, como quedó establecido líneas arriba, el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al carecer de reglamentación sobre tránsito y vialidad, tiene como obligación aplicar las disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado

de Yucatán, por lo que las partes implicadas en un accidente de tránsito suscitado dentro de su territorio, pueden llegar a un arreglo ya sea en el lugar de los hechos o en las instalaciones de la autoridad municipal.

Como se desprende del primer párrafo del referido numeral, las partes implicadas en un siniestro tienen la aptitud de llegar a un convenio conciliatorio, lo cual no aplicaba en el caso que nos ocupa, debido a que el agraviado fue trasladado a recibir atención médica, razón de más para que los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, hubieran procedido de la forma en que lo estipula el invocado artículo 431, sin embargo, fueron omisos en aplicar el segundo párrafo del mencionado precepto legal, que establece, que cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito no pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio, el caso se turnará al Ministerio Público, es decir, poner a los implicados y sus vehículos a disposición de la Autoridad Ministerial para deslindar responsabilidades.

Lo anterior, pone en evidencia el anómalo proceder de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, pues el artículo 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es muy claro en determinar que, cuando las partes que participaron en un accidente de tránsito no lleguen a un acuerdo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud que el agraviado fue trasladado a recibir atención médica, lo que procede es turnar el caso al Ministerio Público, lo que implicaba en el presente caso poner a su disposición a todos los involucrados en el siniestro.

Por lo tanto, resulta absurdo e inexplicable, que el chofer y la unidad que estuvieron involucrados en el hecho de tránsito en el que resultó lesionada la parte agraviada, no hubiesen quedado ante la Autoridad Ministerial, para que en consecuencia, se iniciara el trámite procesal correspondiente, y dentro del término se resolviera sobre su situación jurídica, con estricto apego a derecho, lo cual no fue así, pues de manera incomprensible y pasando por alto los principios de legalidad, seguridad jurídica y honradez que deben caracterizar a los servidores públicos, personal de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, dejaron en libertad a dicho detenido y devolvieron la unidad que conducía, y ello lo hicieron pasando por alto no solo los aspectos legales existentes, sino tomando atribuciones que no les correspondían, pues compete exclusivamente al Ministerio Público, dejar en libertad a una persona detenida, cuando no obren elementos suficientes para continuar con él detenido, o bien existiendo, se otorgue la caución exigida, siempre y cuando proceda.

Lo expuesto evidencia, actos irresponsables de parte de las personas encargadas de ponerlo a disposición del Órgano Investigador, ya que éstos, con las facultades que de su cargo emanan, debieron realizar su trabajo apegado a legalidad y, en cumplimiento de ello, el conductor y su unidad debieron ser puestos a disposición de la Representación Social.

Pues bien, de las disposiciones legales invocadas en la presente observación, analizadas en su conjunto con las evidencias allegadas de oficio por parte de esta Comisión, permiten advertir que la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la corporación policiaca acusada, no se encuentra justificada en el orden jurídico mexicano, toda vez que las instituciones de seguridad tienen obligaciones constitucionales y legales inexcusables.

En consecuencia, se acreditó fehacientemente que en la especie se vulneró en perjuicio de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†), su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, que se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Las autoridades deben de cumplir, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que los elementos de las instituciones policiales no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

En este contexto, es evidente que personal de la autoridad municipal acusada, contravino además lo dispuesto en el **artículo 40 fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),*

*III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.*

Así como lo señalado en los **artículos 7 y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que prevén:

*“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.*

*“Artículo 31. Obligaciones. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

Del mismo modo lo estatuido en el **artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que refiere:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público ...”.*

De igual forma lo preceptuado en las **fracciones IV, V, VI, VIII y IX del artículo 7 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Además de lo previsto en el **artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

En tal virtud, queda plenamente acreditado que la conducta desplegada por personal de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de la persona que en vida respondió al nombre de **A1 (†)**.

En tal contexto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es imperativo que la Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, realice las gestiones pertinentes, a fin de que se inicie una investigación interna, a efecto de determinar qué servidor público tenía la obligación de poner inmediatamente a disposición de la Autoridad Ministerial al conductor y al vehículo que manejaba que estuvieron involucrados en el accidente de tránsito que dio origen al expediente que ahora se resuelve, y no lo hizo. En el entendido de que, una vez hecho lo anterior, deberá iniciarse el procedimiento de responsabilidad correspondiente a efecto de que se sancione la conducta transgresora.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que, en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del **artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

En concordancia a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, dispone que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: *“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función*

*del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente ...”.<sup>11</sup>*

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”<sup>12</sup>*

*“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”<sup>13</sup>*

*“De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>14</sup>*

*“En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos...”<sup>15</sup>*

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 236.

<sup>12</sup>Ibidem, párrafo 289.

<sup>13</sup>Ibidem, párrafo 290.

<sup>14</sup>Ídem, párrafo 291.

<sup>15</sup>Ídem, párrafo 292.



la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.

Finalmente, cabe señalarle a la Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.-** Como ya quedó precisado en la observación inmediata anterior, en el Informe Policial Homologado levantado con motivo del hecho de tránsito en el que se vio involucrado el agraviado, el policía municipal Juan Pablo Uicab Cob, hizo constar hechos que no le fueron descritos, circunstancia que creó incertidumbre jurídica en la parte agraviada, vulnerando consecuentemente sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En efecto, en la especie quedó acreditado que el agraviado no pudo dar su versión de cómo ocurrieron los hechos en el que resultó lesionado, en virtud de que se encontraba desorientado por el golpe que recibió en su cabeza al caer al pavimento, y mucho menos aceptar su responsabilidad, contrario a lo asentado en el parte informativo en cuestión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera de la parte agraviada, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la persona que en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, que los procedimientos que se lleven a cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan a los gobernados asumir una defensa adecuada para su causa.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda a la Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Juan Pablo Uicab Cob, quién en la época en que se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, prestaba sus servicios en la Policía Municipal de la citada localidad, lo anterior, a pesar de que, como se advierte en el oficio sin número de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Municipal de la aludida territorialidad, se solicitó su baja en la referida fecha, por lo que los resultados del procedimiento incoado, deberán de ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

**CUARTA.-** Por otra parte, también existió una transgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de quién en vida respondiera al nombre de **A1 (†)**, por parte de servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como se expone a continuación:

La ciudadana **Q1**, en su escrito de queja de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, manifestó entre otras cosas, su inconformidad con el certificado médico legal con número de oficio 10434/FGE/ICF/MF/2018 de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, realizado por la perito médico Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en la persona de quién en vida respondiera al nombre de **A1 (†)**, lo anterior, al hacer constar dicha servidora pública, que el agraviado en cita presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, conclusión desatinada a juicio de la quejosa, toda vez que, su aludido padre fue

hospitalizado con traumatismo craneoencefálico, es decir, con lesiones que ponían en riesgo su vida. Asimismo, señaló que la referida valoración médica, le fue elaborada al agraviado con motivo del acta UNATD-G1/6863/2018, que se inició por el aviso telefónico realizado por personal de la Clínica de Mérida donde fue ingresado para recibir atención médica por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el dos de julio del citado año, misma acta que se acumuló a la Carpeta de Investigación Número A2-A2/141/2018, que tuvo su origen en el acta UNATD-G1/436/2018 que se levantó por la denuncia que interpuso en representación del agraviado por las lesiones que sufrió.

En virtud de lo anterior, este Organismo procedió a solicitar a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, un informe en relación a la inconformidad planteada por la parte quejosa, el cual envió a través del oficio número FGE/DJ/D.H./1044-2018 de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, al cual adjuntó, entre otro documento, copia simple del certificado médico legal contenido en el oficio número 10434/FGE/ICF/MF/2018 de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, elaborado por la perito médico Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en la persona de quién en vida respondiera al nombre de **A1 (†)**, en el que asentó lo siguiente: “... **CERTIFICO QUE SIENDO LAS 5:25 HORAS DEL DÍA 3 DE JULIO DEL AÑO 2018, EN LAS INSTALACIONES DE URGENCIAS DE LA CLÍNICA MÉRIDA, EN MÉRIDA, YUCATÁN, VALORÉ A QUIEN ME REFIERE SE LLAMA A1 DE OCUPACIÓN NINGUNA. INTERROGATORIO: DIRECTO EXPLORACIÓN FÍSICA: PERSONA POR VALORAR DEL SEXO: MASCULINO REFIERE LA EDAD DE 84 AÑOS DE EDAD. PSICOFISIOLÓGICO: LA PERSONA POR VALORAR SE ENCUENTRA EN POSICIÓN DE DECÚBITO SUPINO N (SIC) CAMILLA HOSPITALARIA, CON ALIENTO SUI GENERIS, CONSCIENTE, TRANQUILO, PUPILAS CON REACCIÓN NORMAL A LA LUZ, ESTACIÓN Y MARCHA NO VALORABLES, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, DISCURSO COHERENTE, CONGRUENTE Y FLUIDO, POR LO QUE LO ENCUENTRO EN ESTADO NORMAL. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: HERIDA SUTURADA CON 6 PUNTOS EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA. EL PACIENTE REFIERE SER DIABÉTICO DE 15 AÑOS DE EVOLUCIÓN SIN TRATAMIENTO POR ESTAR CONTROLADO DE SUS NIVELES. CONCLUSIÓN: EL C. A1, PRESENTA HUELLA DE LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS ...”.**

Respecto a dicho certificado médico legal, personal de esta Comisión, en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, entrevistó a la doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, quien refirió: “... reconoce como haber expedido el certificado médico legal con número de oficio 10434/FGE/ICF/MF/2018 de fecha tres de julio, realizado al C. A1, toda vez que son solicitados por UMIPOL o por alguna institución, en donde se les notifica por medio de oficio en donde consta el nombre y la institución, donde tienen que presentarse para llevar a cabo la valoración, asimismo recuerda al C. A1, ya que al entrevistarlo dicho sujeto refirió ser diabético, el cual tenía una gasa con cinta en la cabeza, al entrevistarlo lo encontró consciente, asimismo indica la entrevistada que determinó al momento de realizar su certificado médico como que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, ya que no tiene acceso al expediente médico de la clínica en este caso era la Clínica Mérida, así como no podría determinar si dicho paciente tenía una herida profunda o saturada (sic) toda vez que tienen impedido retirar el vendaje de dicho paciente, así como para determinar la gravedad de la

lesión se requiere un TAC de cráneo y toda vez que en dicho nosocomio no se encontraba el doctor de guardia, solo los enfermeros se encontraban y no proporcionan ningún tipo de información por tratarse de clínica particular, circunstancia por lo cual expidió dicho certificado con la conclusión emitida en su oficio antes mencionado, así como cuando lo valoró lo encontró consciente, reconociendo dicho oficio como legal toda vez que la entrevistada fue quien lo suscribió, al igual que la firma que obra en el presente documento, como el que acostumbra a usar en todo tipo de documentos ...”.

Pues bien, de dicha entrevista, se advierte claramente, que en el certificado médico legal que le fue practicado al agraviado en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, se arribó a una conclusión, sin contar para ello, con los elementos necesarios y suficientes que la sustentaran.

Se dice lo anterior, toda vez que, en la entrevista que le fue realizada a la perito médico Gabriela Beatriz Burgos Toraño, esta reconoció, que determinó concluir, que el agraviado presentaba huellas de lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, al no haber tenido acceso a su expediente clínico, así como al no serle permitido retirar los vendajes a las personas a valorar, por lo que no podía establecer si el agraviado tenía una herida profunda, no omitiendo manifestar, que para poder establecer la gravedad de la lesión, era necesario un TAC (tomografía computarizada) de cráneo, y por cuanto no se encontraba el doctor de guardia, solo los enfermeros y estos no proporcionan ningún tipo de información por tratarse de una clínica particular, expidió el certificado en cuestión con la conclusión aludida.

En ese sentido, se desprende que la servidora pública en cuestión, emitió su diagnóstico en lo que observó a simple vista, sin allegarse de la información y de los elementos necesarios para emitir una conclusión certera y que sirvieran de sustento a la misma, ya que el no haber sido evidente o perceptible la gravedad de las lesiones que presentaba el agraviado, no era indicativo de que éstas no pusieren en peligro su vida, ni que tardaran en sanar menos de quince días.

Por lo tanto, la funcionaria que nos ocupa, si no contaba con los datos e información que le permitieran emitir un diagnóstico certero, no debió de concluir que las lesiones que presentaba el agraviado no ponían en peligro su vida y mucho menos que tardaban en sanar menos de quince, sino hasta contar con los elementos necesarios y suficientes para ello, pero al no haberlo hecho así, deja a la parte quejosa la carga de probar el tipo de lesiones que presentaba el agraviado y la gravedad de las mismas, con el consecuente perjuicio de llevar un trámite más largo.

De tal manera, que la perito médico Gabriela Beatriz Burgos Toraño, omitió la realización de todas las acciones, operaciones y análisis que su ciencia le permite, a efecto de determinar realmente la gravedad de las lesiones que presentaba el agraviado y el tiempo en que tardaban en sanar éstas, situación que fue pasada por alto, y lejos de preocuparse por verificar tales circunstancias, simplemente se limitó a levantar un certificado liso y llano.

Por lo anterior, la perito médico Gabriela Beatriz Burgos Toraño, incurrió en la omisión de observar los principios que rigen el servicio público previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se establece la obligación de todo servidor público, de conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia en el desempeño del cargo encomendado.

Contraviniendo además con su irregular actuación, la naturaleza y objeto del Instituto de Ciencias Forenses, que tiene como fin la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos, así como la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes, esto de conformidad con el **artículo 2 del decreto número 412/2016 por el que se regula dicho órgano**, que establece:

*“Artículo 2. Naturaleza y objeto del instituto. El instituto es un órgano desconcentrado de la fiscalía, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos y la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes”.*

Apartándose, por ende, de los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen al Instituto de Ciencias Forenses, previstos en la **fracción I del artículo 11 bis de Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que estipula:

*“Artículo 11 bis. Instituto de Ciencias Forenses. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano desconcentrado, denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia ...”.*

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto y fundado, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Fiscal General del Estado de Yucatán, iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de la C. Gabriela Beatriz Burgos Toraño, quién con sus omisiones como perito del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vulneró el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la persona quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**.

**QUINTA.-** Como consecuencia de haber transgredido los servidores públicos, tanto de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, como de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la persona que en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, originó que con ello se vulnera de igual manera en agravio del

mismo, su **Derecho de las Personas Adultas Mayores**, al no tener en consideración el personal en cita, que el agraviado pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad de los llamados adultos mayores, toda vez, que de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que al momento de la presentación del correspondiente escrito de queja ante este Organismo contaba con ochenta y cinco años de edad, por haber nacido el quince de julio del año de mil novecientos treinta y tres, lo cual se corrobora con las notas de registro de los expedientes clínicos que fueron integrados con motivo de su atención médica en la Clínica de Mérida y en el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán, en las que se aprecia su referida fecha de nacimiento.

Bajo este contexto, esta Comisión considera necesario que los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, así como de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quienes son los garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos en nuestra comunidad, cobren conciencia de que su actuar frente a los adultos mayores debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad.

Para ello, es imperativo categórico que sepan que el **adulto mayor**, indiscutiblemente cuenta con los mismos derechos que todas las personas integrantes de esta sociedad. Entre los muchos derechos humanos y fundamentales que tienen las personas mayores, están: el derecho a la **vida**, a la **salud**, a no ser **discriminado**, a la protección de su **dignidad**, de su **libertad**, a la **certeza jurídica**, y su **seguridad física** y su **integridad moral**, así como el derecho **a recibir un trato preferente o especial**.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son consideradas de edad avanzada; de 75 a 90 viejas o ancianas y las que sobrepasan los 90 se les denomina grandes viejos o grandes longevos. A todo individuo mayor de 60 años se le llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

Las Naciones Unidas (ONU), considera como “anciano” a toda persona mayor de 65 años para los países desarrollados y de 60 para los países en vías de desarrollo.

De ahí que, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, se considere como personas adultas mayores, a toda persona a partir de los 60 años de edad.

Asimismo, existen instrumentos legales internacionales vinculantes y otros orientadores para la protección de los derechos y las libertades de las personas adultas mayores.

Entre los instrumentos vinculantes se encuentra el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, a efecto de garantizar su desarrollo cultural, social y económico (artículo 1º); al igual que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta (artículo 26).

Así como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone que cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar, entre otras, medidas legislativas para la plena efectividad de los derechos que reconoce (artículo 2.1.); a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna (artículo 2.2.); y, asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el referido Pacto (artículo 3).

Entre los instrumentos no vinculantes, se encuentra la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°). En este sentido entendemos que los adultos mayores tienen el derecho a gozar de esos derechos, sin distinción alguna.

Así, en sus esfuerzos por sensibilizar a los pueblos y gobiernos del mundo, **el 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/106**, designó el 1 de octubre Día Internacional de las Personas de Edad, **en seguimiento al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, aprobado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada en 1982, y un año después (1991) en su resolución 46/91** alentó la adopción de cinco principios a favor de las personas de la tercera a edad a saber: **Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad**. Respecto a la dignidad, destacó: “... *Las personas de edad deberán: poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales; recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica ...*”.

La **Observación General 6 sobre los Derechos de las Personas Mayores, Adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995)**, es considerado uno de los estándares más importantes referentes a los derechos humanos y libertades de las personas mayores, ya que representa un avance en la protección de los derechos de las personas mayores a nivel internacional, en virtud de haberlos analizado uno por uno en relación con el aludido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, **el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, también cuenta con instrumentos vinculantes de protección de los derechos de las personas adultas mayores, entre los que se encuentran:

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** que declara en su artículo 24, que todas las personas, incluyendo las personas mayores, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**, que se refiere a la protección de las personas mayores como un derecho humano, al disponer en su artículo 17 (“Protección de los Ancianos”) que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

Por su parte, la **Organización Panamericana de la Salud (OPS)**, organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la 26a. Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en septiembre de 2002, en la cual México participó, se advierte que en la resolución **CSP26.R20** sobre **“La salud y envejecimiento”**, instó a los Estados miembros a: *“... b) abogar por la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de edad avanzada ...”*.

En el **Informe de la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento: Hacia una Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento**, realizada en Santiago de Chile, del 19 al 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la cual México tuvo también participación; en su apartado **“... II. LAS PERSONAS DE EDAD Y EL DESARROLLO”**, estableció como **“... objetivo 1: Promover los derechos humanos de las personas mayores ...”**, y recomendó para lograr esa acción: *“... a) Incorporar explícitamente los derechos de las personas mayores a nivel de políticas, leyes y regulaciones. b) Elaborar y proponer legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos, de conformidad con los estándares internacionales y la normativa al respecto aceptada por los Estados. c) Crear mecanismos de monitoreo a través de los organismos nacionales correspondientes ...”*.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, existen diversos instrumentos legales internacionales que promueven y protegen los derechos de las personas adultas mayores, así como la obligación del Estado Mexicano a su cumplimiento.

Respecto a esta obligación internacional, el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone en la parte que interesa, lo siguiente: *“... 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención ...”*.

Por su parte, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: *“... Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna ...”*.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General (OG) 3, en su quinto período de sesiones en 1990, se refirió acerca de las obligaciones de los Estados, con base en el texto del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica lo siguiente: **“Artículo 2.1. Cada uno de los**



*Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga**, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos ...”.*

Del análisis de lo anteriormente transcrito, se desprende que, a raíz de dicho Pacto Internacional, el Estado Mexicano contrajo obligaciones jurídicas generales para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en él reconocidos, que incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.

De ahí, que este Organismo con el fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de conformidad con las leyes nacionales e internacionales, estima importante que la Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, así como el Fiscal General del Estado de Yucatán, **tengan conocimiento de los estándares de derechos humanos que están obligados a cumplir y mejoren sus programas y prácticas en su campo de actividad**. Estas herramientas deben ser conocidas también por todos los servidores públicos pertenecientes a dichas autoridades, ya que les servirá para advertir la importancia de la protección de los derechos y libertades de todos los individuos (incluidas las personas mayores), lo que ayudaría a promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

Por otro lado, es de indicar que los derechos de los adultos mayores se encuentran garantizados en el contenido de los párrafos primero y quinto del artículo 1º de nuestra Carta Magna vigente en la época de los eventos, al establecer:

*“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...), (...), (...),*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

Estando obligadas a respetar esos derechos todas las autoridades del Estado Mexicano de conformidad al criterio de universalidad de los derechos y al principio de Supremacía Constitucional, que obligan a las autoridades de todos los niveles de gobierno al cumplimiento de las obligaciones que esos derechos generan.

En la actualidad, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, ya se señala expresamente que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a lo estatuido en el párrafo

tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

**“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.**

Con base en todo lo anterior, es factible indicar que al agraviado le fue vulnerado su **Derecho de las Personas Adultas Mayores**, al pertenecer a un grupo vulnerable y ser objeto de omisiones por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no obstante al pertenecer a un grupo vulnerable.

En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, al determinar:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas **mayores**. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los **adultos mayores** constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja”.<sup>16</sup>

Por lo expuesto, las autoridades acusadas deben de mostrar una mayor atención en los asuntos en los que sean parte personas pertenecientes al grupo de “Adultos Mayores”, por tal

<sup>16</sup>Localización: Tesis Aislada Constitucional; 10a. Época; 1a. Sala; Registro 2009452; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 573; 1a. CCXXIV/2015 (10a.).

motivo como **Garantía de no Repetición**, se deben de capacitar a los servidores públicos tanto de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, como de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a los derechos de protección que gozan los grupos vulnerables contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**SEXTA.-** En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por personal de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, así como de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo **7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...)*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Asimismo, los servidores públicos de la Policía de Hunucmá, Yucatán, con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose además, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y*

*respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”-*

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, así como de la Fiscalía General del Estado, violaron en detrimento de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo que da lugar a que se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

### **SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a las respectivas autoridades responsables, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o*

*comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

## **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta



responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas*

*integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

Pues bien, una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por las autoridades responsables para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, resulta más que evidente, el deber ineludible de la **Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, y del Fiscal General del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, y al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN:

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva iniciar de manera inmediata:

- 1.- Procedimiento disciplinario en contra del **C. Juan Pablo Uicab Cob**, quién como servidor público de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la persona quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, al no haber elaborado su Informe Policial Homologado conforme lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.
- 2.- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, que tenían la responsabilidad de remitir al Órgano Investigador, al conductor del vehículo de carga involucrado en el accidente de tránsito que dio origen a la queja que se resuelve, así como a su unidad, y no cumplieron con dicha obligación.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos disciplinarios que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **Q1**, familiar directo del agraviado, sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su progenitor, que en vida respondió al nombre de **A1 (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la citada familiar del hoy occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito al personal que integra la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, a efecto que:

- 1.- En los Informes Policiales Homologados que elaboren, registren los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, lo anterior, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.
- 2.- Cumplan con la obligación legal de remitir oportunamente, a los conductores y a los involucrados en un accidente de tránsito cuando las partes no llegaren a un arreglo de conformidad con el artículo 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.
- 3.- Se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

**CUARTA.-** Girar instrucciones escritas a todas las direcciones del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en lo sucesivo rindan los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo, y cumplan con su deber de proporcionar la documentación que les sea solicitada.

**QUINTA.-** Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, especialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; así como respecto a los derechos que gozan los grupos vulnerables que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en la materia, poniendo especial énfasis en los **adultos mayores**.

Lo anterior, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

## AL C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata procedimiento disciplinario en contra de la Médico Cirujano **Gabriela Beatriz Burgos Toraña**, quién como perito del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la persona quién en vida respondió al nombre de **A1 (†)**.

Asimismo, dicho procedimiento disciplinario deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la aludida servidora pública, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito a la **C. Gabriela Beatriz Burgos Toraña**, para que en los certificados médicos legales que elabore, no emita conclusiones sin contar con el soporte necesario que sustenten sus diagnósticos.

**TERCERA.-** Capacitar y actualizar a la **C. Gabriela Beatriz Burgos Toraña**, para fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, circunscribiéndose en la elaboración de los certificados médicos que le sean asignados; así como respecto a los derechos que gozan los grupos vulnerables que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en la materia, poniendo especial énfasis en los **adultos mayores**.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, agregar la presente Recomendación a la **Carpeta de Investigación A2-A2/141/2018**, que se ventila en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, exhortándolo para que se realicen las acciones necesarias para el efecto de que dicha indagatoria se integre de forma exhaustiva a la brevedad posible hasta que sea resuelta conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **Presidenta Municipal de Hunucmá, Yucatán, y al Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la

inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente Recomendación al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Asimismo, dese vista de la presente resolución a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el agraviado que en vida respondió al nombre de **A1 (†)**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de las autoridades responsables el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríntese** a la quejosa **Q1**, a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a la inscripción de su citado progenitor.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**